

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-59/2014

ACTORES: MARILIN PÉREZ VÁZQUEZ Y EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO ISIDRO ASCENCIO PÉREZ INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal; treinta de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el medio de impugnación promovido por Marilin Pérez Vázquez y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, ostentándose respectivamente como Primer Síndico de Hacienda y Director de Finanzas, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, contra del acuerdo de veintisiete de junio del presente año, emitido por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, y ponente en el expediente TET-JDC-01/2014-I; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio Ciudadano Local. Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en su carácter de regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, promovieron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio y los Directores de Programación y Finanzas, de quienes demandaron la omisión de entregarles diversa documentación que les solicitaron; la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

Dicho juicio local fue radicado en el referido órgano jurisdiccional local en el expediente TET-JDC-01/2014-I.

II. Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco. El diez de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio precisado en el punto anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores Ana Bertha Miranda, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a los establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil catorce, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que se radicó en esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-394/2014

IV. Sentencia de esta Sala Superior. Mediante ejecutoria de fecha cuatro de junio del año en curso, esta Sala Superior

resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el párrafo precedente, en el sentido de revocar la sentencia por esa vía reclamada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco la dejara sin efecto, y ordenara recabar del Regidor de Hacienda y del Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, la información soportada con la documentación necesaria para ello, de las cantidades reales que fueron percibidas por los actores durante el año dos mil trece, desglosando cada uno de los conceptos atinentes a percepciones y los relativos a las deducciones y una vez obtenida dicha información, dictara nueva sentencia como en derecho corresponda.

V. Cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior. El diecisiete de junio del año en curso, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, el magistrado instructor en el referido expediente TET-JDC-01/2014-I dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, se ordenó a los ahora actores rindieran la información y documentación sobre las cantidades que fueron recibidas por los promoventes del referido juicio local, durante el año dos mil trece.

El referido acuerdo fue dictado en los siguientes términos:

“...Acuerdo

Villahermosa, Tabasco, a diecisiete de junio de dos mil catorce.

VISTA. La cuenta secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 15, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, se acuerda:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el acuerdo de nueve de junio del presente año, mediante el cual la magistrada presidenta de esta autoridad jurisdiccional, remite los documentos siguientes:

1. Original de los oficios SGA-JA-1294/2014 y SGA-JA1293/2014, de cuatro de junio de este año, signados por el licenciado Rubén Galván Villaverde, actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual remite copias certificadas de las sentencias dictadas en sesión pública, de cuatro del citado mes y año, en los expedientes SUPÑJDC-394/2014, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual y otros, en el que revoca, la resolución de diez de abril de dos mil catorce, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-01/2014-I.

2. Así como también los diversos SUP-JDC-396/2014 y SUP-JDC-397/2014, en razón de los juicios ciudadanos interpuestos por Norma Marina Bustillos Petrikoswki y otros y Juan Carlos García Antonio y otros, respectivamente, en contra de la citada sentencia, se resolvió desechar de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con motivo de lo anterior, se turnó los presentes autos al suscrito, quien fungió como ponente en este asunto, para efectos de que emita una nueva resolución, en base a las consideraciones plasmadas en la resolución SUP-JDC-394/2014.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de la sentencia de mérito, a foja 87 del considerando SEXTO, se advierte que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...]

De lo anterior, se observa que los actores se inconforman esencialmente con la absolución decretada respecto de las prestaciones consistentes en el pago de las diferencias por concepto de dietas y aguinaldo que afirman les adeuda el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco; **por ende, deben quedar intocados los demás aspectos resueltos por la responsable en la sentencia reclamada.**

[...].

**Énfasis del suscrito, lo señalado en negritas.*

*Independientemente que en su punto **ÚNICO** resolutivo haya resuelto lo siguiente:*

[...]

*Se **REVOCA** la resolución de diez de abril de dos mil catorce, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-01/2014-I, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.*

[...].

Esto es así, porque ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los considerandos rigen a los puntos resolutivos en una sentencia, como se advierte de la jurisprudencia cuyo rubro y texto dice:

'SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ESTA, RIGEN LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS. Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirvan para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada'.

Por tanto, se entiende que quedaron firmes los apartados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO en los números 1 y 4 de la contestación de agravios, así como el DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del considerando de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida por el pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco y como consecuencia los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la misma.

Bajo este orden de ideas, será motivo de una nueva resolución los puntos 2 y 3 de la contestación de agravios del apartado NOVENO del considerando de la sentencia en cuestión, relativos al pago de las diferencias por concepto de dietas y aguinaldo correspondientes al año dos mil trece, en los términos ordenados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sentencia de cuatro de junio de esta anualidad, recaída en el expediente SUP-JDC-394/2014.

TERCERO. *En razón de lo anterior, se requiere a Marilyn Pérez Vázquez, en su carácter de regidor de Hacienda y representante*

legal del municipio de Macuspana, Tabasco y al director de Finanzas del Ayuntamiento del citado municipio, para efectos de que rindan la información y documentación sobre las cantidades reales que fueron percibidas por los actores Ana Bertha Miranda Pascual, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Moisés Moscoso Oropeza, Luis Alberto Correa Pérez y Walter Solano Morales durante el año dos mil trece, desglosando cada uno de los conceptos atinentes a percepciones y los relativos a las deducciones.

Lo anterior, con motivo de las constancias expedidas por la regidora de Hacienda a favor de los enjuiciantes, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil trece, y que reportan los ingresos que percibieron en ese año y que a continuación se detallan:

Emilia Gómez Esteban	\$1'338,965.00	Un millón trescientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Ana Bertha Miranda Pascual	\$1'401,147.00	Un millón cuatrocientos un mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).
José Alberto Hernández Pascual	\$1'429,719.00	Un millón cuatrocientos veintinueve mil setecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).
Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres	\$1'429,719.00	Un millón cuatrocientos veintinueve mil setecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).
Moisés Moscoso Oropeza	\$1'338,965.00	Un millón trescientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Luis Alberto Correa Pérez	\$1'338,965.00	Un millón trescientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Walter Solano Morales	\$1'338,965.00	Un millón trescientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, dese vista con las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, que amparan el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, expedidas por Marilin Pérez Vázquez síndica de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, debidamente cotejadas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, a la referida síndica y al director de Finanzas de dicho Ayuntamiento.

*Razón por la cual se les concede un término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, para que tengan tiempo suficiente para remitir el informe y toda la documentación que soporte las referidas constancias, lo anterior, con fundamento en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.*

Quedando apercibidos que en caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c), de la referida Ley de Medios, consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

CUARTO. *Ahora bien, al haber estado sub iúdice los incidente de incumplimiento e imposibilidad de cumplir la sentencia de diez de abril de este año, en tanto el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolviera los juicios ciudadanos antes mencionados, y al haber sido resueltos los mismos, el cuatro de junio del año que discurre, lo procedente es continuar con la tramitación de los referidos incidentes.*

QUINTO. *Como se advierte de la certificación antes mencionada, que los asuntos recaídos en los expedientes TET-JDC-06/2014-III, y TET-JDC-08/2014-II fueron resueltos el cinco de junio de dos mil catorce, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco y toda vez que las mencionadas resoluciones se vinculan con el cuadernillo diverso TET-CD-06/2014-I, derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I, iniciado con motivo del incidente de imposibilidad de cumplir la sentencia de diez de abril del año que transcurre, promovido por Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal de Macuspana, Tabasco.*

Por tanto, se ordena extraer de los expedientes antes mencionados, copias de las resoluciones antes referidas y previa certificación que realice el secretario general de acuerdos de este Órgano Jurisdiccional sean agregadas al cuadernillo diverso antes citado, para la continuación de dicho incidente.

SEXTO. *Situación similar acontece respecto al incidente de incumplimiento de sentencia formulado por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres; por ende, se ordena extraer del expediente en que se actúa, copias de los escritos de diecinueve de mayo del actual y sus anexos, signado por el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y de veintiocho de mayo siguiente, firmado por los enjuiciantes antes citados, y previa certificación que efectúe el secretario general de*

acuerdos de esta autoridad jurisdiccional sean agregadas al cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I, para continuar con la tramitación del mismo.

NOTIFÍQUESE; **1. Por oficio** a la responsable, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa, **2. Personalmente** a los enjuiciantes, en el domicilio mencionado en autos y **3. Por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo ordenado en los numerales 27.3, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma Isidro Ascencio Pérez, Magistrado ponente del Tribunal Electoral de Tabasco, por y ante Ulises Jerónimo Ramón, secretario general de acuerdos quien certifica y da fe.”

VI. Acto impugnado. Ante el supuesto incumplimiento de los hoy actores de proporcionar la información que les había sido requerida en los términos precisados en los párrafos precedentes, mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso, el propio magistrado instructor, entre otras cuestiones, ordenó hacer efectivo el apercibimiento correspondiente, y por tanto imponer una multa equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el estado de Tabasco, en los términos que establece el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

El acuerdo en cuestión estableció lo siguiente:

“... A c u e r d o

Villahermosa, Tabasco, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

VISTOS. *El cómputo y la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en el artículo 15, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, se acuerda:*

PRIMERO. Recepción. Agréguese a los presentes autos, los escritos de cuenta para que surtan sus efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Incumplimiento de requerimiento. Según se advierte del cómputo que antecede, se tiene por recibido en tiempo los escritos en cuestión, suscritos por la ingeniera Marilin Pérez Vázquez, en su carácter de primer síndico de Hacienda y el licenciado Eduardo Antonio Cornelio Montejo, director de Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, con los que tratan de dar cumplimiento al requerimiento formulado a través del acuerdo de diecisiete de junio de este año, por este Tribunal Electoral de Tabasco.

Sin embargo, en forma no dieron cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, porque dentro los escritos de cuenta se observa una tabla general donde se aprecian las percepciones que recibieron cada uno de los enjuiciantes Ana Bertha Miranda Pascual, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Moisés Moscoso Oropeza, Luis Alberto Correa Pérez y Walter Solano Morales durante el año dos mil trece, y las deducciones correspondientes a dichos ingresos.

Sin que hayan remitido la documentación correspondiente, toda vez que argumentaron los comparecientes en sus respectivos escritos, que la documentación relativa a los datos asentados se encuentran en la dirección Administrativa del referido Ayuntamiento.

Contrario a lo señalado por los comparecientes en el párrafo anterior, conforme lo establece el artículo 79, fracciones XII, XIV y XVI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a la Dirección de Finanzas le corresponde entre otros asuntos, organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Municipal; efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Municipio; así como elaborar mensualmente los estados financieros de la citada Hacienda Municipal, presentando al presidente municipal, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal; en esas condiciones, es obvio que la citada dirección cuenta con la documentación contable y financiera respecto al ejercicio fiscal dos mil trece, así como los respectivos recibos donde les pagaron a los enjuiciantes.

TERCERO. Segundo requerimiento. De nueva cuenta se le requiere a la ingeniera Marilin Pérez Vázquez, en su carácter de primer síndico de Hacienda y el Licenciado Eduardo Antonio Cornelio Montejo, director de Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para efectos de que rindan informe desglosando contablemente todas las percepciones, incluyendo bonos, dietas, estímulos, etc., que recibieron cada uno de los

enjuiciantes Ana Bertha Miranda Pascual, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Moisés Moscoso Oropeza, Luis Alberto Correa Pérez y Walter Solano Morales quincenalmente durante el año dos mil trece, incluyendo el aguinaldo o gratificación de este año y las deducciones correspondientes a dichos ingresos.

Por lo tanto, deberá el director de Finanzas del mencionado Ayuntamiento adjuntar su informe copias certificadas de cada uno de los recibos de pago de dietas, bonos compensaciones, estímulos, etc. que acredite cuanto percibieron quincenalmente cada uno de los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Moisés Moscoso Oropeza, Luis Alberto Correa Pérez y Walter Solano Morales durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil trece, incluyendo, aguinaldo o gratificaciones de ese año y sus descuentos respectivos a cada uno de los enjuiciantes.

CUARTO. Vinculación. En consecuencia, se vincula al doctor Víctor Manuel González Valerio presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que ordene a la ingeniera Marilin Pérez Vázquez, primer síndico de Hacienda y al licenciado Eduardo Antonio Cornelio Montejo, director de Finanzas, todos del referido Ayuntamiento en contestación al requerimiento señalado en el punto tercero de este acuerdo.

Conociéndoseles a la primer síndico de Hacienda y director de finanzas de Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, conforme lo prevé el artículo 123, párrafo primero, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente, de conformidad con el precepto 4, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para efectos de que rindan sus informes en los términos precisados en el apartado que antecede.

En razón de que es el segundo apercibimiento, hágase del conocimiento de la ingeniera Marilin Pérez Vázquez, primer síndico de Hacienda y el licenciado Eduardo Antonio Cornelio Montejo, director de Finanzas del citado Ayuntamiento, que en su caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda en acatamiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Se hace efectiva multa. En virtud de que la ingeniera Marilin Pérez Vázquez, en su carácter de primer síndico de Hacienda y al licenciado Eduardo Antonio Cornelio Montejo director de Finanzas, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, no dieron cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano Jurisdiccional con fecha diecisiete de junio de este año y notificado el dieciocho del citado mes y año por los actuarios judiciales adscritos a este Tribunal Electoral de Tabasco; gírese atento oficio al licenciado Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número 435, colonia Reforma, código postal 86089, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para efectos de que haga efectiva la multa impuesta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en base a lo estipulado en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

Notifíquese; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, a la primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y al director de Finanzas del referido Ayuntamiento; y **por estados** a los actores y demás interesados, en términos de los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así lo acordó y firma Isidro Ascencio Pérez, magistrado ponente del Tribunal Electoral de Tabasco, ante Ulises Jerónimo Ramón, secretario general de acuerdos, quien certifica y da fe...”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación. Inconformes con la anterior determinación, Marilin Pérez Vázquez, en su calidad de primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, Director de Finanzas del mismo Ayuntamiento, el pasado cuatro de julio del año en curso, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

II. Recepción en la Sala Superior. El catorce de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalada en el numeral que antecede, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

III. Registro y turno del expediente. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-518/2014**, y ordenó su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera.

Tercero. Rencauzamiento a Asunto General. Por acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil catorce, la Sala Superior determinó la improcedencia del presente asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenó su reencauzamiento como Asunto General.

Cuarto. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el escrito de mérito para ser tramitado como Asunto General, y al considerar debidamente sustanciado el expediente, y no existir diligencia o requerimiento por realizar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto general al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una impugnación promovida por diversos ciudadanos en su carácter de funcionarios municipales del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, quienes controvierten la determinación concreta a través de la cual, se materializó en su perjuicio personal y directo una medida de apremio dictada en un juicio ciudadano electoral local, lo que otorga competencia a esta Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo a través del cual, se reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-518/2014 al presente Asunto General.

SEGUNDO. Procedibilidad de los diversos medios de impugnación. Con independencia de que el presente caso se tramita como Asunto General, es menester examinar si se actualizan los supuestos necesarios para dar curso al planteamiento de inconformidad en la presente instancia jurisdiccional, lo que se realiza a continuación:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acuerdo impugnado, en ella, se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, y finalmente, contiene el nombre y firma autógrafa de los actores, de manera que cumple con las formalidades esenciales para su procedibilidad.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado mediante oficio a los actores el treinta de junio del año en curso, y consecuentemente, el plazo comenzó a correr hasta el día primero de julio siguiente, en virtud de lo que establecen los artículos 7°, párrafo 1; 27, párrafos 1 y 3; 30, párrafo 3, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por tanto, si la demanda se presentó el viernes cuatro de julio del mismo año, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, en tanto que fue exhibida dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 8° de la ley adjetiva electoral precitada.

III. Legitimación de los promoventes. Los actores controvierten un acto que atribuyen al Tribunal Electoral en la instrumentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014-I, el cual,

fue promovido regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, en contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio y los Directores de Programación y Finanzas, de quienes demandaron la omisión de entregarles diversa documentación que les solicitaron; la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

En el ámbito jurisdiccional se ha considerado que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridades responsables.

La premisa sobre la que descansa esa consideración es esencialmente, que no debe darse curso a un medio impugnativo que es promovido precisamente por la autoridad o ente público que lo emitió, puesto que ésta carece de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Así se ha orientado la formación de la jurisprudencia 4/2013, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto es:

'LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. —De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron

el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados’.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que no deviene dable, que autoridades en sentido formal y material continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia de toda clase de determinaciones, dado que en algunos casos puede trastocar derechos fundamentales de los justiciables que en la relación jurídico-procesal tuvieron la calidad de partes.

La postura jurisdiccional precitada, no debe entenderse aplicable de manera general y absoluta, puesto que en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades electorales y que por tal motivo generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de los ciudadanos que participan de la función pública y que en efecto, pueden actuar investidos con el carácter de autoridades responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

Así, es preciso que en los casos que se han señalado, el análisis de la legitimación activa tenga como punto de partida una premisa distinta a la que se reduce a examinar el carácter formal de la autoridad, porque no debe pasar inadvertido que ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al espectro de derechos de los ciudadanos que encarnan las instituciones públicas.

Es oportuno señalar, que la falta de legitimación activa de las autoridades responsables, no ha sido concebida como una premisa absoluta en el contexto de todos los medios de control constitucional, puesto que en el orden legal se ha reconocido la posibilidad de que éstas controviertan los actos que de ellas se reclaman a través de recursos o medios de defensa, circunstancia que se actualiza con mayor claridad en la especie ante la inminente afectación que produjo la materialización del apercibimiento decretado.

En la especie, el análisis integral de los planteamientos de inconformidad de los accionantes y el contenido de las

constancias de autos permite establecer que se colma el supuesto de excepción antes explicado, toda vez que en el auto de veintisiete de junio de dos mil catorce dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco determinó en lo conducente:

QUINTO. Se hace efectiva multa. *En virtud de que la ingeniera Marilyn Pérez Vázquez, en su carácter de primer síndico de Hacienda y al licenciado Eduardo Antonio Cornelio Montejo director de Finanzas, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, no dieron cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano Jurisdiccional con fecha diecisiete de junio de este año y notificado el dieciocho del citado mes y año por los actuarios judiciales adscritos a este Tribunal Electoral de Tabasco; gírese atento oficio al licenciado Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número 435, colonia Reforma, código postal 86089, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para efectos de que haga efectiva la multa impuesta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en base a lo estipulado en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.*

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular los accionantes gozan de legitimación para actuar, al controvertir entre otras, la imposición de una medida de apremio que les afectaron de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-5/2014, y que fue recogido en la Tesis Relevante III/2014, aprobada en sesión pública del pasado veintiséis de marzo del año en curso, bajo el siguiente rubro y texto.

'LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO

INDIVIDUAL.—*En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho’.*

IV. Interés jurídico. Por las razones antes explicadas, es dable afirmar que Marilyn Pérez Vázquez y Eduardo Antonio Cornelio Montejo detentan el interés jurídico necesario para instar la vía jurisdiccional para accionar su impugnación, puesto que revelan una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos con motivo de una determinación del Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Tabasco, que hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de diecisiete de junio del año en curso, en términos de lo explicado en el considerando anterior.

V. Definitividad. En el caso, las omisiones y actos combatidos revisten las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral del Estado de Tabasco no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlos; esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En su escrito de demanda, los actores señalan que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues al imponer la multa la autoridad dejó de analizar la responsabilidad en el cumplimiento del requerimiento en cada uno de los casos de los funcionarios sancionados, como la proporción en que se dio por cada uno de ellos, de acuerdo a los deberes y potestades que tienen asignados en términos de la ley.

Además señalan que la determinación de imponer una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo, contraviene el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil catorce, en el que se contiene el requerimiento cuyo incumplimiento dio origen al acto impugnado por esta vía, pues en el apercibimiento realizado en ese momento se estableció que en caso de no cumplir con lo ordenado por esa autoridad jurisdiccional se harían acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios local, consistente en una multa de doscientos

días de salario mínimo, es decir cincuenta días menos que la cantidad determinada en el acuerdo impugnado.

Finalmente afirman que la sanción no fue emitida por autoridad competente, pues el juicio del que emana la multa resulta ser de la competencia de autoridades administrativas.

En concepto de este órgano jurisdiccional, son **fundados** los primeros dos conceptos de agravios hechos valer, por las razones que enseguida se explican.

Las medidas de apremio representan instrumentos o mecanismos con que cuentan los órganos de autoridad, entre ellos, a quienes les está encomendada la función jurisdiccional para alcanzar el cumplimiento de sus disposiciones.

La efectividad de las medidas de apremio constituye de ese modo, la vía a través de la cual, se privilegia el cumplimiento o materialización del acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, incluye por supuesto, el derecho de los gobernados para que las determinaciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente.

Las medidas de apremio nacen como respuesta para cumplir con dicha prerrogativa constitucional, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la observancia y correcto desarrollo del proceso.

Cuando las medidas de apremio se imponen en el decurso o tramitación de un juicio, participan de éste en forma esencial, favoreciendo su adecuado desarrollo, haciendo prevalecer los principios de equidad procesal e imparcialidad.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco evidencia el reconocimiento de estas medidas de apremio en sus artículos 34 y 35 que disponen:

CAPÍTULO XIV

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Tribunal Electoral, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias

Artículo 34.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 35.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 34, serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral, por sí mismo o con el

apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Es de hacer notar, que el último precepto legal hace una remisión reglamentaria para el establecimiento de los parámetros que deben seguirse en la imposición de estas medidas.

El ordenamiento reglamentario respectivo reafirma la posibilidad de imponer dichas medidas de apremio en su artículo 13, fracción IX, así como en el contenido del título Quinto, intitulado DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, que enseguida se transcriben:

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de

Tabasco.

Artículo 13. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

IX. Vigilar y tomar las medidas necesarias para que se cumplan los acuerdos y las resoluciones dictadas por el Pleno;

[...]

TÍTULO QUINTO

**DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS
CORRECCIONES (SIC) DISCIPLINARIAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 125. Apercibimiento es la advertencia que se le formula a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento.

Amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.

Artículo 126. Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación, podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores del Tribunal Electoral y, en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Los medios de apremio a que se refiere el precepto citado, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de éste órgano jurisdiccional.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente del Tribunal, ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 127. En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, el Presidente o el Magistrado correspondiente tomarán en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales y municipales y los notarios públicos, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 128. Para efectos del artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación, por autoridad competente se entiende al Tribunal, o al Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus atribuciones y

competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal Electoral.

Artículo 129. El responsable podrá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes, audiencia al Presidente o, en su caso, al Magistrado Electoral, para que reconsidere su determinación, siempre y cuando exista la posibilidad de modificarlo, quien en el mismo acto podrá emitir la resolución que corresponda.

Artículo 130. Las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

De conformidad con los artículos transcritos, tanto el Presidente, como el magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación del asunto, podrán aplicar las medidas de apremio que consideren procedentes, entre las que se encuentra la imposición de multas, para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

Es decir, tanto la normatividad legal como reglamentaria reconocen la potestad original de los entes de jurisdicción para hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual pueden decretar medidas de apremio y materializarlas en el ámbito individual de las partes.

En el caso que nos ocupa, la sanción determinada por el Magistrado Instructor del juicio ciudadano TET-JDC-01/2014-I, obedece al supuesto incumplimiento en que incurrieron los actores respecto a un requerimiento que se les formuló dentro

del mismo procedimiento, en el que se incluyó el debido apercibimiento para el caso en que no se proporcionara la información solicitada, en los términos en que se precisó, y por lo tanto, a diferencia de los señalan los actores, la resolución impugnada fue emitida por autoridad jurisdiccional competente en uso de las facultades que le confiere la normatividad aplicable, y no correspondía a autoridad administrativa alguna hacer efectivo el apercibimiento en cuestión.

En este sentido, si bien es evidente que el acto impugnado fue emitido por una autoridad con competencia para dichos efectos, también se desprende de los artículos transcritos, que en ese ejercicio, debe tomar en consideración, de manera esencial, la responsabilidad de las personas, así como la gravedad de la conducta, para hacer válidamente efectivo el apercibimiento y determinar el monto de la sanción.

A juicio de esta Sala Superior, tales circunstancias no fueron consideradas en el presente caso, en razón de que, al imponer la multa equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo, la autoridad dejó de ponderar, en primer lugar, que en requerimiento formulado en la resolución de diecisiete de junio del año de curso, misma que ha quedado transcrita en el Resultando Primero apartado V de la presente ejecutoria, se apercibió a los actores de que *en caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c), de la referida Ley de Medios, consistente en una multa de **doscientos días** de salario mínimo vigente en el Estado.*

Sin embargo, al hacer efectivo el referido apercibimiento, en la resolución impugnada por esta vía, que ha quedado transcrita en el Resultando Primero apartado VI de la presente ejecutoria la autoridad señalada como responsable determinó que, ante el incumplimiento de los actores del requerimiento precisado en el párrafo anterior, se debía de hacer efectiva la multa de **doscientos cincuenta días** de salario mínimo vigente en el Estado, en base a lo estipulado en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

Esto es, la multa determinada por la autoridad jurisdiccional responsable se fijó en una cantidad mayor a la cantidad determinada en el apercibimiento cuyo incumplimiento le dio origen.

Asimismo en constancias de autos, se aprecia que el Magistrado responsable, para hacer efectivo el apercibimiento decretado, tomó en consideración el cómputo secretarial de veintisiete de junio de dos mil catorce, mismo que corre agregado a autos, visible a fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y siete del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa, en la que consta que el Secretario General de Acuerdos del citado tribunal, certificó que había transcurrido el plazo de cinco días hábiles concedidos a la primer síndico de Hacienda y al Director de Finanzas del Ayuntamiento de Macuspana Tabasco para dar cumplimiento a

lo ordenado en apartado TERCERO del acuerdo de diecisiete de junio del año en curso.

En dicha instrumentación, se puso ordenó girar oficio al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco para el efecto de que hiciera efectiva la multa impuesta..

Con base en lo anterior, el mismo día veintisiete de junio del años en curso, el Magistrado Instructor en el expediente TET-JDC-01/2014-I del Tribunal Electoral de Tabasco, dictó acuerdo en el que, ante lo que consideró incumplimiento de los referidos funcionarios municipales, por no haber exhibido la documentación requerida, determinó procedente hacer efectiva la prevención establecida en el acuerdo de diecisiete de junio pasado, consistente en una multa a cada uno de los citados servidores públicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, es posible advertir que el referido Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco al ejercer la facultad que le asiste para aplicar una medida de apremio, dejó de ponderar la responsabilidad en el cumplimiento del requerimiento de los funcionarios municipales, así como si dicha responsabilidad se dio en la misma proporción por cada uno de ellos, de acuerdo a los deberes y potestades que tienen asignadas normativamente.

Esta Sala Superior considera que las referidas exigencias, en el caso, eran esenciales para estar en aptitud de hacer efectiva la medida de apremio, motivo por el cual, lo conducente es revocar el acuerdo de veintisiete de junio del dos mil catorce, dictado por el Magistrado Instructor responsable, para dejar sin efecto la multa respectiva y en su caso, se dicte otro proveído en el que se valoren y ponderen los parámetros antes enunciados para convalidar o no su imposición.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el Asunto General identificado con el número expediente SUP-AG-5/2014, mediante ejecutoria aprobada en sesión pública el pasado veintitrés de enero del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil catorce dictado por el Magistrado Instructor en el expediente TET-JDC-01/2014-I del Tribunal Electoral de Tabasco para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE; **por estrados** a los actores, en los términos que lo solicitan en su escrito de demanda; **por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA